

LEY N.º 4016 (1)

Bonos de edificación de la Caja Popular de Ahorros

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que de acuerdo con la Caja Popular de Ahorros emita hasta la cantidad de pesos diez millones moneda nacional, en bonos de edificación, en series de pesos dos millones moneda nacional con un interés del seis por ciento anual. La Caja cobrará dicho interés más el uno por ciento de comisión para subvenir a los gastos que origine el cumplimiento de la presente ley, para que otorgue préstamos con garantía hipotecaria a los empleados y jubilados de la Administración Provincial, destinados a la construcción y compra de casas.

Los préstamos se concederán hasta por el importe total de las construcciones, cuando éstas se realicen en terreno libre de

(1)

La Plata, noviembre 10 de 1928.

Visto la precedente comunicación de la Caja Popular de Ahorros, y —

CONSIDERANDO:

1.º Que la cuantía de los préstamos solicitados y las condiciones del mercado con referencia a los valores de crédito de la Provincia, justifican la conveniencia de la emisión propuesta;

2.º Que el tipo de amortización de los bonos debe ser armónico y correlativo con las cláusulas de reembolso de los préstamos según así se desprende del texto del artículo 1.º de la ley número 4.016, amplificado por interpretación auténtica del debate sostenido en la Honorable Legislatura;

3.º Que los préstamos de la referencia son del plazo de veinte años, lo que determina una amortización anual acumulativa del 2,6525 por ciento en el servicio de los bonos.

Por ello, el Poder Ejecutivo, en uso de la facultad del artículo 141, inciso 1.º de la Constitución —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — La Junta de Crédito Público emitirá la primera serie por el importe de dos millones de pesos moneda nacional (\$ 2.000.000 %),

gravamen y hasta por el noventa por ciento del precio para la compra de casas-vivienda. La amortización de los préstamos hipotecarios se hará a diez, quince y veinte años, de acuerdo con las tablas que aplica la Caja.

ART. 2.º—La Caja Popular de Ahorros, entregará los bonos a la par y los recibirá en la misma forma, para la cancelación de las deudas.

ART. 3.º—Colocada la primera serie, la Caja dará aviso al Poder Ejecutivo para emisión de la segunda y así sucesivamente hasta la colocación total de la emisión que se autoriza por la presente ley.

ART. 4.º—Los bonos de edificación serán extendidos al portador.

de los bonos al portador, autorizados por la ley número 4.016, dividida en títulos de numeración sucesiva en la proporción de quinientos (500) de valor de pesos 100; de doscientos (200) de 500 pesos; de seiscientos (600) de pesos 1.000; de doscientos cincuenta (250) de valor de pesos 5.000, y los entregará al Directorio de la Caja Popular de Ahorros, con intervención de la Contaduría General, a los fines exclusivos de dicha ley.

ART. 2.º—Los bonos devengarán el interés del tipo del 6 por ciento anual, pagadero por semestres vencidos, se rescatarán mediante amortización anual acumulativa del 2,6525 por ciento en el plazo mínimo de veinte años, sin perjuicio del aumento ilimitado del fondo amortizante determinado por cancelaciones anticipadas de los préstamos o adelantos en los servicios de su restitución o resolución del Poder Ejecutivo.

ART. 3.º—Los servicios de amortización e intereses serán atendidos con el fondo que la Caja Popular de Ahorros formará al efecto en el Banco de la Provincia, aplicando los intereses y reembolsos de los préstamos y la parte de su comisión que fuere precisa para cubrir todo déficit.

ART. 4.º—Los bonos gozarán de la garantía específica creada por las hipotecas de los préstamos y la fianza subsidiaria de los seguros de vida y contra incendios instituídos en cada contrato sin perjuicio de la responsabilidad general conjunta y solidaria de la Provincia, de la Caja Popular de Ahorros y de la personal ilimitada de cada prestatario, por el importe de su débito.

ART. 5.º—El servicio de amortización se operará semestralmente por el 50 por ciento de la cuota anual, mediante compra o licitación si los bonos se cotizaren en Bolsa debajo de la par, y por sorteo cuando estuvieren a la par o arriba de ella. Dichas licitaciones serán llamadas por el Poder Ejecutivo conjuntamente con las de los rescates de los demás títulos de la Deuda Interna de la Provincia y los pagos de los servicios se efec-

Su rescate se hará por compra o licitación cuando estén abajo de la par, y por sorteo si su valor es el nominal o arriba de la par.

ART. 5.º — Los bonos en circulación no podrán superar el monto de las hipotecas.

ART. 6.º — La Provincia garantiza los bonos de edificación, así como el servicio de renta y amortización.

ART. 7.º — Cada bono expresará la tasa de interés y amortización y las fechas de los servicios. Llevará impreso el sello de la Provincia, la fecha de emisión y la firma facsimilar del Presidente de la Caja Popular de Ahorros, del Secretario General, del Ministro de Hacienda y del Secretario de la Junta de Crédito Público.

tuarán por intermedio del Baneo de la Provincia, de conformidad a los decretos de fecha 5 de marzo de 1925 y 1.º de agosto de 1927.

Los sorteos se practicarán públicamente en el local de la Caja con intervención de la Junta de Crédito Público, levantándose el acta respectiva que se insertará en el «Boletín Oficial» y en los de las Bolsas de Comercio donde se coticen los bonos. Los bonos sorteados cesarán de devengar interés desde el día señalado para el pago.

ART. 6.º — Los bonos redimidos se entregarán a la Junta de Crédito Público para su incineración, la que acreditará las amortizaciones ordinarias y extraordinarias que efectúe la Caja.

ART. 7.º — Los bonos serán dados en préstamos de acuerdo con los artículos 3.º de la ley 29 de septiembre de 1925 y 1.º de la número 4.016, con el cupón corriente y deducción de los intereses devengados.

ART. 8.º — Facúltase al Directorio de la Caja Popular de Ahorros, para realizar compras y ventas de los bonos emitidos por cuenta propia o a nombre de prestatarios o terceros cuyas operaciones se someterán al Baneo de la Provincia, pudiendo al efecto disponer de las utilidades emergentes de los préstamos.

ART. 9.º — Los contratos de los préstamos se ajustarán a las prescripciones de las leyes precitadas y del presente decreto, bajo el rédito normal del tipo del 7 por ciento anual pagadero mensualmente. El importe del préstamo deberá ser restituído dentro del plazo de veinte años, mediante amortización anual acumulativa no menor de 2,6525 por ciento divisibles en cuotas mensuales, de conformidad a las resoluciones del Directorio y a las estipulaciones que adopte. En caso de mora registrá sobre los importes en atraso el interés del 10 por ciento en vez del normal del préstamo. Las obligaciones del prestatario serán afianzadas especialmente sin perjuicio de su responsabilidad general ilimitada, con hipoteca de primer término

Llevará, además, en lugar visible, el interés con que se emite, la leyenda: « Bonos de Edificación de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia ». Al dorso se inscribirán los artículos pertinentes de esta ley.

ART. 8.º — Los bonos se emitirán a la par con garantía de primera hipoteca, libre de gravamen dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires.

ART. 9.º — El rescate de los bonos se hará en la proporción que determine el fondo amortizante. Este fondo, además del crecimiento por acumulación de intereses, comprenderá las sumas que ingresen en efectivo, por anticipo o cancelación de préstamos.

sobre el inmueble del contrato y subsidiariamente con las indemnizaciones resultantes de los seguros de vida y contra incendio que a su costo deberán constituirse conforme a las disposiciones vigentes, transfiriéndose las pólizas respectivas a nombre de la Caja. Si el prestatario fuese omiso en el pago de las primas, la Caja suplirá su importe por cuenta del deudor bajo el interés del tipo del 10 por ciento anual.

ART. 10. — En caso de siniestro el importe de la indemnización del seguro contra incendio se invertirá a opción del Directorio de la Caja en la reconstrucción del edificio o en la reducción del débito. Las indemnizaciones emergentes del seguro de vida se aplicarán a la total cancelación anticipada del débito. En este caso quedará extinguida la hipoteca entregándose a los herederos el saldo que resultare de la indemnización.

ART. 11. — Al fondo prescripto por el artículo 3.º se aportarán inmediatamente a su percepción los siguientes recursos:

a) Los intereses normales y moratorios del préstamo de cuyo ingreso el Directorio podrá detraer en concepto de comisión el equivalente de un punto del interés normal siempre que el remanente cubriese el servicio amortizante y del cupón de los bonos emitidos.

b) El reintegro de la referida detraición y el aporte de toda otra utilidad de la Caja, cada vez que lo requiriese el servicio de los bonos.

c) Las amortizaciones de los préstamos y los importes de sus pagos anticipados.

d) Las provisiones que de Rentas Generales y con cargo de reintegro suplirá el Poder Ejecutivo para compensar los déficit del fondo.

ART. 12. — Autorízase al Directorio de la Caja para abonar el derecho de habilitación bursátil de la serie emitida cuyo egrésó reintegrará con la comisión que devengue de los préstamos.

ART. 13. — Comuníquese, etc.

VALENTIN VERGARA.

FRANCISCO RATTO.

ART. 10. — Los bonos sorteados no devengarán interés desde el día indicado para su pago.

ART. 11. — Los gastos que demande la presente ley, serán costeados por la Caja Popular de Ahorros.

ART. 12. — El Directorio de la Caja reglamentará la presente ley dentro de la técnica propia de esta clase de títulos.

ART. 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos veintiocho.

ALEJANDRO O. SUÁREZ.

Ramón Iramáin.

MODESTINO A. PIZARRO.

Juan Figarol (hijo).

Registrada bajo el n.º 4.016.

José Carlos Astolfi.
Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, noviembre 10 de 1928.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

VALENTIN VERGARA.

FRANCISCO RATTO.

Véanse leyes n.ºs 3.129, 3.252, 3.382, 3.603, 3.850. v 3.918